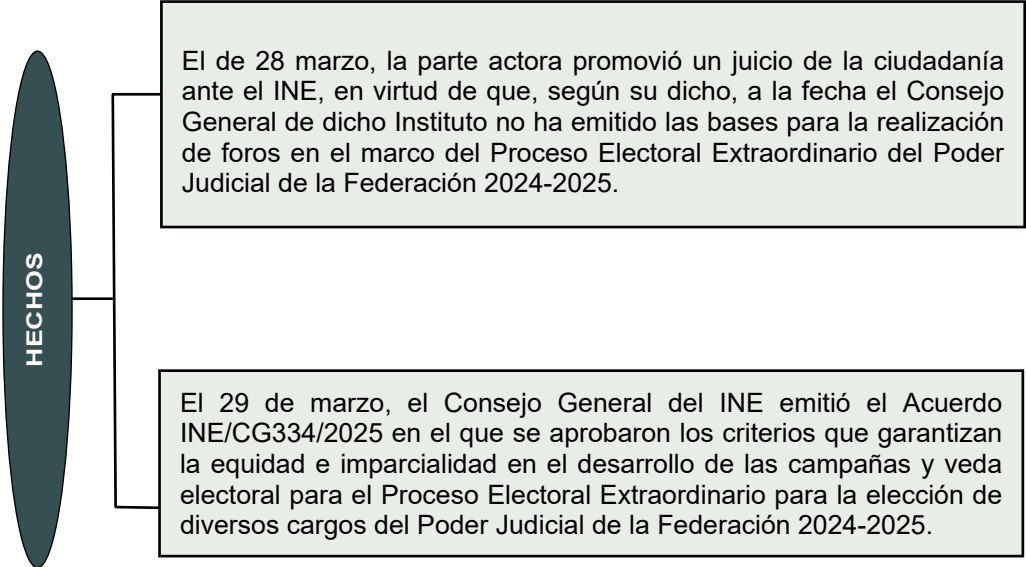
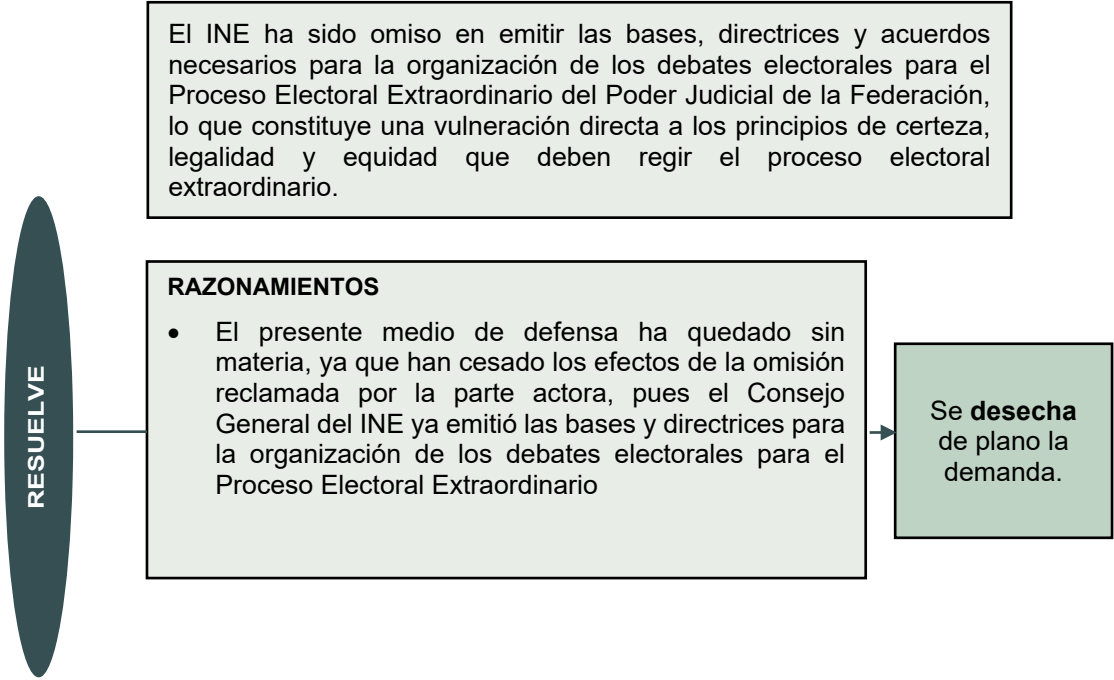


Síntesis
SUP-JE-100/2025

PROBLEMA JURÍDICO
¿Existe la omisión que alega la parte actora?



PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE ACTORA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-100/2025

PARTE ACTORA: DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por la parte actora, ya que la controversia que dio origen al juicio **ha quedado sin materia**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO	
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora señala que el INE ha sido omiso en emitir las bases, directrices y acuerdos necesarios para la organización de los debates electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Sostiene que es candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la omisión constituye una vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y equidad que deben regir el proceso electoral extraordinario.
- (2) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si existe la omisión reclamada.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular¹.
- (4) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** El 23 de septiembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria para los cargos de las personas juzgadoras. En esta, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre de 2024.



- (6) **Envío del listado de personas candidatas.** El 12 y 15 de febrero de 2025³, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (7) **Publicación del listado de personas candidatas.** El 17 de febrero de ese mismo año, el INE publicó, en su portal electrónico⁴, el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (8) Posteriormente, el 20 de febrero fue aprobado el Acuerdo INE/CG192/2025, mediante el cual se incluyó a Dora Alicia Martínez Valero en el listado de candidatas a ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (9) **Juicio electoral.** El 28 de marzo, la parte actora promovió un juicio electoral ante el INE, en virtud de que, según su dicho, a la fecha el Consejo General de dicho Instituto no ha emitido las bases para la realización de foros en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (10) La persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió la demanda, el informe circunstanciado y otros documentos a esta Sala Superior.
- (11) **Publicación de los criterios que garantizan la imparcialidad.** El 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG334/2025 en el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de entre los cuales, reguló lo referente a los foros⁵.

³ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

⁴ Consultable en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

⁵ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181780/CGex2025-03-29-ap-6.pdf>

- (12) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se autoriza la notificación a través del Portal de los Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los Lineamientos que lo rigen⁶.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral relacionado con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque el presente juicio ha quedado **sin materia**, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (16) El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

⁶ **Artículo 6.** El usuario al ingresar al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral aceptará los términos y condiciones del mismo; podrá ser asistido por el Soporte Técnico, únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto del referido sistema. **Artículo 33.** Las notificaciones se realizarán electrónicamente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, y por estrados físicos y electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno. Salvo que, para la mayor eficacia del acto, la o el magistrado instructor o el Pleno determine una vía diversa complementaria de notificación. Las notificaciones electrónicas, de conformidad con el referido Acuerdo General 1/2018, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal. **Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.** En el caso de que las tercerías hubieren comparecido físicamente, se les notificará personalmente o por estrados, según corresponda.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción III, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.



- (17) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- (18) Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: **a.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y **b.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación⁶. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- (19) En el **caso concreto**, la parte actora controvierte la supuesta omisión del INE de emitir las bases, directrices y acuerdos necesarios para la organización de los debates electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y equidad que deben regir el proceso electoral extraordinario.
- (20) Sin embargo, para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios, lo cual también se desprende del informe de la responsable, que el pasado 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG334/2025, por el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario.
- (21) En dicho acuerdo, específicamente en su apartado E denominado “Modalidades y medios de participación de las personas candidatas” (numerales I al XII), el INE estableció criterios para la organización de foros de debate, atendiendo precisamente la pretensión de la parte actora. Este apartado desarrolla con claridad y precisión los siguientes aspectos:
- a.** Cómo se desarrollarán los foros; de manera gratuita, con invitación a la totalidad de las candidaturas registradas, en un

solo foro o de manera escalonada, permitiendo la participación de todas las personas candidatas de forma equitativa, entre otras;

b. quiénes los organizarán; los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas;

c. las personas participantes, el orden de participación, el objeto de los foros, entre otras cuestiones.

(22) Así, el presente medio de defensa ha quedado sin materia, ya que han cesado los efectos de la omisión reclamada por la parte actora, pues el Consejo General del INE ya emitió las bases y directrices para la organización de los debates electorales para el Proceso Electoral Extraordinario. Es relevante subrayar que dicho acuerdo fue aprobado el 29 de marzo, apenas un día después de que la parte actora presentara su demanda (28 de marzo) y, lo que resulta particularmente significativo, justo antes del inicio formal de las campañas electorales previsto para el 30 de marzo.

(23) Esta oportunidad en la emisión del acuerdo permitió que las personas candidatas, incluida la actora, conocieran con antelación las reglas aplicables a los foros de debate desde el momento mismo del comienzo de la etapa de campaña, con lo cual quedó satisfecha la pretensión central del presente juicio.

(24) Es pertinente destacar que el acuerdo emitido por el Consejo General del INE regula precisamente la materia sobre la cual la parte actora reclamaba una omisión, pues al establecer las modalidades y medios de participación de las personas candidatas —incluyendo los criterios detallados para foros de debate— el INE ejerció las atribuciones previstas en las disposiciones normativas invocadas por la propia promovente.

(25) Sin prejuzgar sobre el contenido específico o la idoneidad de dicha regulación —lo cual podría ser objeto de un análisis distinto en caso de que el acuerdo fuera impugnado por vicios propios—, lo cierto es que, para efectos del presente juicio, la pretensión consistente en que el INE emitiera



las bases y directrices para la organización de los foros de debate ha sido satisfecha mediante la expedición del citado acuerdo, lo que actualiza de manera indubitable la causal de improcedencia analizada. Por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.